



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS 14:00 HORAS DEL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE CJ/JIN/78/2019 DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

**PRIMERO.** Se declara INFUNDADO el agravio expuesto dentro de la presente resolución.-----  
**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, en virtud de ser omiso en señalar domicilio en la sede de este Órgano Intrapartidista, así como al correo electrónico señalado como [augustodelrio@outlook.es](mailto:augustodelrio@outlook.es) ;  
**NOTIFÍQUESE** por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL). En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.-----



MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





COMISIÓN DE JUSTICIA: JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** CJ/JIN/78/2019

**ACTOR:** AUGUSTO DEL RÍO LIMA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL  
Y REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**ACTO IMPUGNADO:** LA FALTA DE CERTEZA JURÍDICA  
ACERCA DE LA ANTIGÜEDAD COMO MILITANTE

**COMISIONADA:** JOVITA MORIN FLORES

Ciudad de México, a 20 de noviembre de 2019.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro indicado, promovido por **AUGUSTO DEL RÍO LIMA** en contra de "...LA FALTA DE CERTEZA JURÍDICA ACERCA DE LA ANTIGÜEDAD COMO MILITANTE...", del cual se derivan los siguientes:

## RESULTADOS

I. **Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado Juicio de Inconformidad y constancias, ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en fecha 04 de julio de 2019, en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

## HECHOS:

1. Menciona el actor que en fecha 27 de enero de 2017, ingresó a la plataforma electrónica del Partido Acción Nacional, a fin de iniciar el



proceso de afiliación, recibiendo el folio identificado con el alfanumérico RM00163944.

2. Señala que, los meses posteriores no existió publicación de convocatoria a fin de culminar dicho registro de afiliación.
3. Que, en el mes de noviembre de 2018, llevó a cabo registro en la plataforma electrónica a fin de recibir el curso denominado Taller de Inducción al Partido, otorgándose la fecha del 17 de noviembre de 2018.
4. Que, en fecha 12 de diciembre de 2018, recibió constancia de curso mediante notificación en medio electrónico.
5. Que, en fecha 26 de marzo de 2019, culminó el último paso para terminar el proceso de afiliación, dejando registro de la huella dactilar.
6. Que la fecha de la afiliación inició a partir del 26 de marzo de 2019, impidiéndole participar en los próximos procesos de renovación de Comité Directivo Municipal por no contar con la antigüedad requerida.
7. Que en fecha 09 de julio de 2019, fue publicado en estrados oficiales de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la cédula de publicación y retiro del medio impugnativo.

## **II. Juicio de inconformidad.**

- 1. Auto de Turno.** El 06 de julio de 2019, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/78/2019**, a la Comisionada Jovita Morín Flores.



**2. Admisión.** En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

**3. Tercero Interesado.** De las constancias que integran el expediente no se desprende que existe documentación presentada.

**4. Cierre de Instrucción.** El 21 de octubre de 2019 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir un proceso interno.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es: "...LA FALTA DE CERTEZA JURÍDICA ACERCA DE LA ANTIGÜEDAD COMO MILITANTE...".

**2. Autoridad responsable.** A juicio del actor lo son: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**3. Presupuestos procesales.** Por lo que respecta al medio intrapartidario interpuesto bajo número **CJ/JIN/78/2019** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

**1. Forma:** La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

**2. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la vía del Juicio de Inconformidad.



**3. Legitimación y personería:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que se trata de un militante.

**4. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones.

**TERCERO. Conceptos de agravio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, se desprenden los siguientes agravios:

**Único.** "...la falta de certeza en mi proceso de afiliación... las autoridades hoy responsables, son omisos en cumplir con las normas estatutarias y reglamentos, para asegurar la certeza jurídica de la participación en la asamblea...".

**CUARTO. De las pruebas.** Se le tiene por ofreciendo como pruebas de su intención, las mencionadas en su escrito impugnativo consistente en las constancias que obren en archivos de la responsable.

**QUINTO. Estudio de fondo.**

En cuanto al único agravio, en el que la parte actora afirma "...la falta de certeza en mi proceso de afiliación... las autoridades hoy responsables, son omisos en cumplir con las normas estatutarias y reglamentos, para asegurar la certeza jurídica de la participación en la asamblea...", al efecto antes de entrar al estudio, nos permitimos traer a la vista el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

Jurisprudencia 4/2000

**AGRVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad



responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Del anterior criterio observamos en énfasis añadido, cito “...no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una



Lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados... ", es decir, ya sea en su conjunto o separado el estudio no genera lesión, si no el fin es su estudio, luego entonces, procederemos en segundo término al estudio del mismo, en atención a lo siguiente:

Afirma el ahora Promovente "...violación al principio de no certeza jurídica a mi participación dentro del proceso de renovación de Asamblea del Comité Directivo Municipal..."; Tenemos en primer término que, de una simple lectura del informe rendido por la Autoridad Responsable **no se desprenden acciones contrarias al derecho electoral** emanadas en el proceso de afiliación hoy combatido o violaciones a los principios constitucionales como lo es de legalidad, certeza y seguridad jurídica; en segundo término, tenemos que esta autoridad se avoca al análisis de los agravios manifestados por el actor.

**1.** En referencia al agravio manifestado de la actora, esta autoridad resolutora considera que el agravio deviene **INFUNDADO**, toda vez que la actora no aporta absolutamente ningún medio de prueba que acredite su dicho, máxime que de la redacción del medio impugnativo, se desprende el **conocimiento tácito** del proceso de afiliación así como **las etapas** que comprenden el mismo, por lo que, se tiene al Promovente como por "allanándose" a la solicitud planteada, ello en atención a que acudió de forma personal, continuo de forma voluntaria y ordenada el proceso, hasta su culminación y por ende, se desprende la condicionante jurídica:

**A) Consentimiento o Allanamiento:**



Mediante el contenido de los hechos redactados por el ahora actor, fue expresamente “**consentido**” por el hoy promovente dichas etapas del proceso de afiliación, tal y como se menciona en los párrafos que nos preceden, y que resulta ocioso adolerse de dichas etapas; nos permitimos traer a la vista el significado de “allanarse” por la Real Academia Española, cito:

**Allanarse, allanamiento:**

**1. m. Acción y efecto de allanar o allanarse.**

**2. m. Der. Acto de conformarse con una demanda o decisión.**

**3. m. Der. Acto procesal del demandado por el que acepta las pretensiones dirigidas contra él en una demanda.**

Correlacionado al allanamiento, recordemos que, dentro de la materia electoral vigente, la aplicación supletoria de la materia civil es válida en su aplicación por lo que, a efectos de que ésta Autoridad de Justicia, emita una resolución, es oportuno traer a la vista el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

## **LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

### **CAPITULO II**

#### **De los medios de impugnación**

Artículo 4:

...

“...**2.** Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta



de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles...".

((ENFASIS AÑADIDO))

**ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 94/99. María Irma Chorenó García. 24 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Francisco Trenado Ríos, secretario de tribunal



autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez. ((ENFASIS AÑADIDO)).

2. Ahora bien, no pasa desapercibido por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que además de que el Promovente reconoce de forma expresa y tácita cada una de las etapas del proceso de afiliación, entregando su inforación y datos dactilares para tales efectos, la Ponencia se avoca a realizar estudio de la posible existencia de infracciones Estatutarias o reglamentarias, por lo que, en este acto nos permitimos traer a la vista las siguientes consideraciones:

a. Que los Estatutos Generales vigentes, establecen en el numeral 10 los requisitos para ser militante, inciso "d" cito: "...Suscribir **el formato** aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, acompañando copia de su credencial para votar con fotografía vigente, emitida por el Instituto Nacional Electoral; en el caso de mexicanos que residan en el extranjero, podrán acompañar copia de la matrícula consular. **En el formato se expresa la obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos** de Acción Nacional y su compromiso de participar en forma activa y permanente en la realización de los fines, objetivos y actividades del Partido...".

b. Que los Estatutos Generales vigentes, establecen en el numeral 10 los requisitos para ser militante, apartado 3, cito: "...**La militancia en el Partido inicia a partir de la aceptación por el Registro Nacional de Militantes**, quien



verificará el cumplimiento de los requisitos antes mencionados. En caso de ser aceptado, la fecha de inicio de la militancia será a partir de la recepción de la solicitud de afiliación..."

c. Que el Reglamento de militantes vigentes, establece en el numeral 9 la fecha de inicio de militancia como, cito: "...La militancia en el Partido inicia a partir de la aceptación por el Registro Nacional de Militantes, el que verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos por los Estatutos. Una vez aceptado, la fecha de inicio de la militancia será a partir de que la instancia competente hubiere recibido la solicitud de afiliación..."

De una simple lectura, tenemos que, la normativa intrapartidista señala de forma clara y precisa, sin dejar lugar a interpretación, la estricta aplicación de temporalidad en el inicio de la militancia, es decir, **reiteramos:** "..Una vez aceptado, la fecha de inicio de la militancia será a partir de que la instancia competente hubiere recibido la solicitud de afiliación..."" por lo que las acciones de las Autoridades señaladas como responsable, se encuentran, en apego legítimo a las mismas, y por ello, dichas actuaciones se encuentran revestidas de legalidad.

**3.** En conclusión, esta autoridad intrapartidaria considera que al no existir absolutamente medios de prueba tendientes a demostrar los agravios vertidos dentro del escrito de impugnación por el Actor, lo conducente es declarar **INFUNDADO** el agravio, ya que el impietrante no logra acreditar las supuestas violaciones al principio de falta de certeza. Máxime que al analizar el informe



rendido por la Autoridad Responsable, no se determinan violaciones derivadas del proceso de afiliación del Promovente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, concluye y se emiten los siguientes:

**R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO.** Se declara **INFUNDADO** el agravio expuesto dentro de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, en virtud de ser omiso en señalar domicilio en la sede de este Órgano Intrapartidista, así como al correo electrónico señalado como augustodelrio@outlook.es ; **NOTIFÍQUESE** por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos quienes integran la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, siendo ponente la



Comisionada Jovita Morín Flores, con el voto en contra del Comisionado Homero Flores Ordóñez, quien emite voto particular.

The image shows five handwritten signatures in black ink, each accompanied by a printed name and title. The signatures are arranged in two columns. The left column contains the signature of Homero Alonso Flores Ordóñez (Comisionado), Alejandra González Hernández (Comisionada), and Leonardo Arturo Guillen Medina (Comisionado Presidente). The right column contains the signature of Jovita Morín Flores (Comisionada Ponente) and Aníbal Alejandro Cañéz Morales (Comisionado). Below the right column is a circular blue ink stamp containing the signature of Mauro López Mexia (Secretario Ejecutivo).

LEONARDO ARTURO GUILLEN MEDINA  
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ  
COMISIONADO

JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA PONENTE

ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES  
COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ EN RELACIÓN CON EL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CJ/JIN/78/2019.**

**A. Sentido y fundamento del voto particular.** Respetuosamente, disiento con el sentido de la resolución aprobada por la mayoría de comisionados que integran este órgano jurisdiccional y, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 21, de los Lineamientos Generales de la Comisión Jurisdiccional Electoral, formulo el presente voto particular, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión respecto a la resolución adoptada por el pleno de esta Comisión de Justicia, en el presente expediente.

**B. Sentencia impugnada y decisión mayoritaria de la Comisión de Justicia.**

La decisión que adopta la mayoría consiste en declarar infundados los agravios expuestos por el actor y como consecuencia tener por apegado a derecho las actuaciones del Comité Ejecutivo Nacional y del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional.

Como principal razonamiento de la resolución que mis compañeros comisionados convalidan, es que consideran que el momento que se debe de tomar en cuenta como la fecha a partir de la cual se debe de registrar la antigüedad del militante, es partir de la entrega física de documentos ante el Registro Nacional de Militantes, afirmación con la cual yo difiero como lo expondré más adelante.

**C. Consideraciones que sustentan el voto particular.** De manera respetuosa, me aparto de los argumentos y conclusiones señaladas por mis compañeros comisionados en la que declaran infundados los agravios expuestos por el actor, pues a mi juicio el momento que se debe de tomar en cuenta como la fecha a partir de la cual se debe de registrar la antigüedad del militante, es partir del momento en



que el ciudadano externa su voluntad de afiliarse al Partido Acción Nacional, es decir, cuando llena el formato electrónico de inscripción en el portal del Registro Nacional de Militantes, y se genera el folio respectivo.

### Razones de mi disenso

En mi perspectiva, el derecho de los ciudadanos de afiliarse a un partido político y por consecuencia la obligación de estos de respetarlo, no se termina en la simple admisión del ciudadano, sino que la afiliación de estos se debe de dar siguiendo lo establecido en las normas constitucionales y electorales, de tal forma que se garantice que todos los afiliados entren bajo las mismas condiciones.

Ahora bien el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y **afiliarse libre e individualmente a ellos**; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.



Los partidos políticos se constituyen por ciudadanos, y su finalidad fundamental es fomentar la participación en la vida política del país y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, ya sea al interior o exterior del partido, siendo así evidente que la base fundamental de toda organización política son sus militantes.

Por ello, las normas legales y estatutarias prevén los derechos de los militantes, esto implica que el derecho de afiliación no solo está dado por la posibilidad de que formar parte o integrarse a un partido, sino que se extiende a la participación en la toma de decisiones, como puede ser la elección de dirigentes y candidatos.

Bajo esta lógica, el derecho de afiliación adquiere un contenido y alcance fundamental, por lo que no sería viable, desde un punto de vista práctico y jurídico, la constitución de un partido en el que su militancia no tuviera garantizado estos derechos de participación política.

Como es sabido, los derechos no tienen un carácter absoluto, sino que se encuentran acotados por reglas que sean necesarias para el cumplimiento de sus finalidades propias y por la existencia de otros derechos.

Es importante dejar asentado, que estas limitaciones deben tener un carácter racional y, sobre todo, no pueden limitar o hacer nugatorio, de forma absoluta, el ejercicio del derecho, sino que deben contribuir a su adecuado ejercicio y a hacerlo compatible con el desarrollo de la vida comunitaria.

A este respecto, se reconoce que el derecho de autoorganización y autodeterminación es una de las bases fundamentales sobre las que descansa la existencia del sistema de partidos en el orden jurídico mexicano. Este derecho permite a estas organizaciones ciudadanas fijar reglas y mecanismos de



organización con base en la concepción propia que tengan de la participación en la vida política del país.

Este derecho permite a estas organizaciones ciudadanas fijar reglas y mecanismos de organización con base en la concepción propia que tengan de la participación en la vida política del país; por ello, incluso se ha limitado la intervención de los órganos electorales, administrativos y jurisdiccionales, solo en la medida en que sea indispensable para la tutela del orden constitucional y legal en la materia.

En el caso de Acción Nacional, el derecho de afiliación se ve limitado con el de auto organización de los partidos políticos, pues se requiere cumplimentar una serie de requisitos para poder ser inscrito como miembro del partido.

El Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, establece en los artículos 12 y 21 el procedimiento para afiliarse:

**Artículo 12.** Toda ciudadana o ciudadano mexicano que desee afiliarse al Partido en los términos del Estatuto y el presente Reglamento, se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Llenará el formato electrónico de inscripción en el portal del Registro Nacional de Militantes. La inscripción generará un folio que será utilizado por el militante para la inscripción en el Taller de Introducción al Partido;
- II. Realizado el curso, reingresará al portal del Registro Nacional de Militantes para generar el formato de solicitud de afiliación, para lo cual deberá acudir de manera presencial y personal a cualquier Comité Directivo Municipal del Estado a que corresponda, o Comité Directivo Delegacional en el caso del Distrito Federal; o incluso a la respectiva sede del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal;
- III. El formato de solicitud de afiliación deberá acompañarse, al momento de la entrega, con fotocopias de los siguientes documentos, presentando los originales para cotejo:
  - a) Credencial para votar con fotografía vigente, expedida por la autoridad electoral nacional, para el efecto de acreditar la ciudadanía. Si dicha credencial no contiene el domicilio, el solicitante deberá anexar



adicionalmente la copia de un comprobante de agua, luz, teléfono o gas, con una antigüedad no mayor a 4 meses, así como el original para cotejo; y

- b) En su caso, copia de la renuncia a cualquier otro Partido Político en el que haya militado, presentada por lo menos seis meses antes de la fecha de solicitud de afiliación al Partido.

- IV. El Comité Directivo receptor, a través de su Director de Afiliación, imprimirá la solicitud de afiliación y adjuntará en la PLATAFORMA PAN, la fotografía del solicitante, con los parámetros establecidos por el Registro Nacional de Militantes;
- V. El órgano del Partido receptor de los documentos descritos en la fracción III, registrará y digitalizará, en la PLATAFORMA PAN, los datos contenidos en la solicitud del ciudadano, en un término máximo de 15 días naturales. Los Directores de afiliación acreditados ante el Padrón Nacional de Estructuras, estarán facultados para hacer entrega personal o por correo certificado o mensajería especializada a la instancia correspondiente, de las solicitudes de afiliación que reciban, en un término máximo de 15 días naturales a partir de dicha recepción. En el caso de que las estructuras municipales correspondientes no cuenten con los medios tecnológicos para llevar a cabo el procedimiento de adjuntar la documentación en la PLATAFORMA PAN, con independencia del registro de los datos del solicitante, remitirán la documentación al Director de Afiliación del Comité Directivo Estatal, dentro de los 10 días naturales a partir de que reciban las solicitudes de afiliación para su trámite conducente. Pasado este periodo, el solicitante deberá acudir al Comité Directivo Municipal receptor a efecto de obtener el comprobante impreso de su solicitud de afiliación; y
- VI. El Director de afiliación receptor: recibirá, sellará y asentará su firma en el lugar establecido de la solicitud de afiliación, en caso de que se cumpla con los requisitos establecidos en el presente artículo; en caso contrario, prevendrá al solicitante y registrará, en la PLATAFORMA PAN, sus datos, así como la fecha y el motivo de la prevención

**Artículo 21.** Una vez que reciba las solicitudes acompañadas de la respectiva documentación, el Registro Nacional de Militantes procederá de inmediato a la revisión y, en su caso, incorporación al Padrón de Militantes. La fecha de inicio de la militancia será a partir de la recepción de la solicitud de afiliación, en el Comité Directivo en que el solicitante inició su trámite.

El Registro Nacional de Militantes cancelará las solicitudes de afiliación que incumplan con uno o más de los requisitos establecidos en el artículo 12 del presente Reglamento.

Mis compañeros comisionados para determinar el tiempo de militancia que se le habría de reconocer al actor, lo hicieron siguiendo lo establecido en el artículo 10



apartado 3 de los Estatutos del PAN, sin embargo, la interpretación realizada es a mi juicio incorrecta, pues el artículo señala lo siguiente:

Artículo 10.

(...)

La militancia en el Partido inicia a partir de la aceptación por el Registro Nacional de Militantes, quien verificará el cumplimiento de los requisitos antes mencionados. En caso de ser aceptado, la fecha de inicio de la militancia será a partir de la recepción de la solicitud de afiliación.

(...)

Este artículo debe de ser leído en conjunto a lo que establecido, en la resolución SCM/JDC/132/2017<sup>1</sup>, dictada por la Sala Regional Ciudad de México, pues esta determinó que el momento de reconocimiento de militancia al partido debe de comenzar **a partir de la fecha de recepción de la solicitud de afiliación.**

La solicitud de afiliación es por tanto una expresión inequívoca de la voluntad de pertenecer como militante de Acción Nacional, y por consecuencia el primer momento en que ésta se exterioriza es cuando se llena el formato electrónico de inscripción en el portal del Registro Nacional de Militantes<sup>2</sup>, y se genera el folio respectivo.

Se debe de considerar este momento como el indicado para contabilizar el tiempo de militancia, pues el artículo 10 apartado 3 de los Estatutos señala que se reconocerá a partir de la “solicitud de afiliación” más no cuando haya sido validada la información y documentación necesaria por el RNM y por tanto la solicitud primigenia se da en el momento en que se llena, envía y recibe el formato respectivo, y queda como prueba el folio que arroja el sistema.

---

<sup>1</sup> Consultable en foja 24 en [https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2017/JDC/132/SCM\\_2017\\_JDC\\_132-666512.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2017/JDC/132/SCM_2017_JDC_132-666512.pdf)

<sup>2</sup> En adelante RNM



Por lo expresado anteriormente es que se considera que en el presente caso la autoridad responsable no está respetando la obligación que le impone el artículo 25 inciso e) la Ley General de Partidos Políticos pues no está cumpliendo con sus propias normas de afiliación. Se inserta a continuación el artículo en cuestión.

**Artículo 25.**

**1. Son obligaciones de los partidos políticos:**

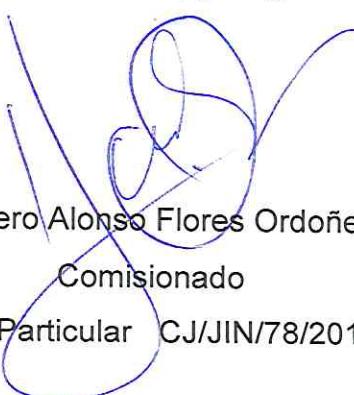
(...)

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;

(...)

Aún más, la resolución que es respaldada por mis compañeros comisionados de negarle el tiempo de militancia que solicita y que a mi juicio tiene derecho, le está haciendo nugatorio su derecho de votar y ser votado al actor, por ser este requisito *sine qua non* para poder postularse.

Por lo anteriormente expuesto, considero que lo conducente a este caso en particular era declarar FUNDADO el escrito de disenso hecho valer por la parte actora y por consecuencia ordenar al RNM que le reconozca la militancia al enjuiciante desde el momento en que llenó el formato electrónico de inscripción en el portal del Registro Nacional de Militantes, y se generó el folio respectivo.



Homero Alonso Flores Ordoñez  
Comisionado  
Voto Particular CJ/JIN/78/2019

